



**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.**

<b>RADICADO</b>	<b>13-836-31-03-001-2023-00136-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO BBVA SAS COLOMBIA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ALVARO RAMON AVENDAÑO TROCHA</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO CON GARANTIA REAL</b>
<b>JUEZ</b>	<b>DR. ALFONSO MEZA DE LA OSSA</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Doy cuenta al señor Juez, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición propuesto contra el auto de fecha 11 de septiembre de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago por parte del demandado.

Sírvase proveer.

Turbaco, marzo 14 de 2024

**DILSON MIGUEL CASTELLON CAICEDO  
SECRETARIO**



**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.**

<b>RADICADO</b>	<b>13-836-31-03-001-2023-00136-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO BBVA COLOMBIA SA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ALVARO RAMON AVENDAÑO TROCHA</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO CON GARANTIA REAL</b>
<b>JUEZ</b>	<b>DR. ALFONSO MEZA DE LA OSSA</b>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO. TURBACO, BOLIVAR DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Encuéntrese al Despacho la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por intermedio de apoderada judicial por la sociedad BANCO BBVA COLOMBIA S.A. **ALVARO RAMON AVENDAÑO TROCHA**, dentro de la cual se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición contra la providencia que profirió mandamiento de pago.

**Antecedentes.**

El demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A. presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real el pasado 16 de agosto de 2023 que pretende el pago forzado de la obligación contenida en el pagaré No. 9318985764 de enero 02 de 2020.

El demandado **ALVARO RAMON AVENDAÑO TROCHA**, por medio de memorial allegado al correo institucional de este Juzgado el día 1 de noviembre de 2023 se da por notificado del mandamiento de pago manifestando además que *"...me encontraba privado del derecho fundamental de la libertad, desde el día 23 de Julio del año 2022, que, en el centro de reclusión, no se tiene acceso a correo electrónico, información que es de dominio público. Hoy que RECUPERO MI LIBERTAD tuve acceso a mi celular personal, en donde encuentro la notificación de su despacho, que desde el día que me capturaron reposaba el celular en manos de una de mis hermanas en la ciudad de Barranquilla, y no estaba en uso. Por tanto, Señor Juez, afirmo bajo la gravedad de Juramento que me estoy enterando en el día de hoy de la notificación del mandamiento de pago emitido por su despacho. Para lo cual solcito se tenga en cuenta mi condición de haberme encontrado privado de la libertad y lo preceptuado en la ley 2213, que procederé a dar poder a un abogado para que represente mis intereses dentro del proceso..."*

En fecha 7 de noviembre de 2023 el demandado a través de apoderado judicial presenta recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

**Recurso de Reposición.**

Del recurso de reposición interpuesto se argumenta conforme los siguientes apartes:

"(...)

*Sobre el particular es necesario señalar, que el señor Álvaro Ramón Avendaño Trocha, fue capturado el día 23 de Julio del año 2022 en la ciudad de Cartagena, de inmediato, su hermana GERTUDIS MARIA AVENDAÑO TROCHA, acudió al Banco BBVA a solicitar una reestructuración del crédito, para lo cual el Banco Verbalmente se negó, manifestando que no era posible, por cuanto el señor no estaba presente, el banco mes a mes continuó debitando de la cuenta de AHORROS del señor ALVARO RAMON AVENDAÑO TROCHA, la cuota del crédito, Hasta el mes de Marzo del 2023, que la cuenta quedo sin fondos, PUES EL SEÑOR ALVARO RAMON AVENDAÑO TROCHA,*



*fue suspendido de su cargo, mediante resolución N. 1224 del primero (1) de Septiembre del 2022. Así mismo en este año 2023, se llevo en el mes de enero una carta, solicitando una restructuración del crédito al BBVA, nuevamente por la señora GERTRUDIS AVENDAÑO, hecho ocurrido en la oficina del barrio Centro de Cartagena, donde el funcionario, se negó a firmar un recibido, y le dijo que le dejara la carta que ellos respondían, NUNCA RESPONDIERON...”*

Mas adelante alega una mala fe manifestando:

*“...el BBVA, no realizo ningún tipo de Cobro Perjudico, sencillamente señor JUEZ, como usted puede apreciar en la demanda, con el no pago de CINCO (5) CUOTAS (de marzo a Julio) de inmediato, procedieron a la demanda ejecutiva con GARANTIA REAL. Hay mala fe probada por parte del demandante BBVA, al no responder a los requerimientos de los familiares, para reestructurar el crédito y poder tener una cuota más blanda de amortizar.*

*El PAGARÉ CITADO EN EL MANDAMIENTO DE PAGO: 9318985764 REQUISITO SINE QUA NON NO DE EXACTITUD PARA QUE LA OBLIGACION SEA EXIJIBLE, NO CORRESPONDE CON EL PAGARÉ QUE CONTIENE LA OBLIGACION CON EL BANCO BBVA POR PARTE DEL SEÑOR ALVARO RAMON AVENDAÑO TROCHA El mandamiento de pago, expone un numero de obligación el cual no corresponde con el Pagaré FIRMADO por el señor ALVARO RAMON AVENDAÑO TROCHA, hecho este que impide la VALIDEZ absoluta del mismo documento.*

Y por último solicita un control de legalidad, interponiendo nulidad.

*"SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD INTERPOSICION DE INCIDENTE DE NULIDAD. Declárese la nulidad del mandamiento de pago, por cuanto 1) FUE NOTIFICADO INDEVIDAMENTE, el demandante conocía verbal y por escrito que el señor ALVARO RAMON AVENDAÑO TROCHA estaba privado de la libertad. lo que, en definitiva, genera una nulidad a voces del numeral 3 del artículo 133 del C.G.P. Según la Corte: CE SII E 1942 de 2021 esta Sala ha precisado que respecto de los detenidos: "(...) al juez en aras de garantizar la materialización del debido proceso en sus manifestaciones de acceso a la administración de justicia y derecho de defensa, se le impone la responsabilidad de aplicar un estándar de protección más amplio, en relación con la carga de diligencia que les es exigible, con fundamento en que la privación de la libertad, como ya se indicó*

*(...) Atendiendo a los argumentos precedentes, solicito al Juzgado Primero Civil del Circuito de TURBACO- BOLIVAR, como PETICIÓN PRINCIPAL que SE REVOQUE EN SU INTEGRIDAD el Auto del 11 de Octubre de 2022 por medio del cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco – Bolívar, libró mandamiento de pago en contra del señor ALVARO RAMON AVENDAÑO TROCHA, así como el Auto de la misma fecha a través de la cual igualmente el Juzgado Primero Civil del Circuito de TURBACO – BOLIVAR decretó medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo con garantía Real de la referencia, y como resultado de ello disponga del levantamiento de las medidas cautelares, así como el archivo de la actuación. Toda vez que el señor ALVARO RAMON AVENDAÑO TROCHA, ya se encuentra en libertad y será REINTEGRADO A SU CARGO como profesor cuyo nombramiento es NACIONAL, y podrá colocarse al día de las cuotas dejadas de pagar.*

*COMO PETICION SUBSIDIARIA: Con el debido Respeto señoría, solicitamos por parte del despacho la suspensión del proceso, dadas la circunstancia que el señor ALVARO RAMON AVENDAÑO TROCHA, se encontraba privado de la libertad, y sirva usted de mediador con el banco BBVA, para que acepte de común acuerdo, la propuesta de suspensión del proceso por Tres meses, en aras que el DEMANDADO, pueda tener un lapso de tiempo para organizar sus finanzas personales y recuperarse un poco emocional mente.*



### **Trámite procesal.**

Del recurso de Reposición se corrió traslado el pasado 15 de noviembre de 2023 en la forma que dispone el artículo 110 del CGP al demandante, quien en escrito de fecha 20 de noviembre de 2023 recorrió el mismo alegando lo siguiente:

Primeramente, el apoderado del demandante alega la extemporaneidad del recurso, allegando pruebas y argumentos sobre la validez de su notificación y posteriormente se refiere a los argumentos del recurso alegando que:

*"...En el evento en que el despacho considere que el recurso se encuentra presentado en tiempo, deberá negarlo como quiera que los argumentos en los que se soportan no resultan idóneos para su sustentación, es decir que lo alegado no puede ser reconocido por vía de reposición. Lo anterior teniendo en cuenta que la norma es clara al respecto.*

*El recurso de reposición contra el auto de mandamiento, resulta procedente en tres supuestos facticos plenamente identificados: Para discutir sobre el incumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo<sup>2</sup>, para alegar el beneficio de excusión y la configuración de excepciones previas<sup>3</sup>. Titula la apoderada sus argumentos: 1. Interposición de la demanda cuando el demandado (sic) conocía perfectamente que el demandado se encontraba privado de la libertad. 2. Mala fe por parte del demandante BBVA. 3. Solicitud de control de legalidad.*

*Sin que el desarrollo de cada uno de ellos se pueda extraer, que pretenda demostrar la inexistencia de requisitos formales del título, o la configuración de una excepción previa; razón por la cual deberá ser negado el recurso"*

### **CONSIDERACIONES**

Encuentra el despacho que el eje central de recurso interpuesto por el demandado gira alrededor de que el demandado se hallaba privado de la libertad cuando se presentó la demandada y cuando se le notificó el mandamiento de pago por lo que no pudo ejercer su derecho de defensa.

No existe duda sobre que el demandado se hallaba privado de la libertad conforme se ha probado con los documentos allegado al expediente, a su vez el demandante tampoco niega tal hecho, por lo que nos encontramos en presencia realmente de una posible nulidad y no ante un acto judicial susceptible de recurso de reposición, sin embargo y ante la posibilidad de quebranto de derechos constitucionales como lo es el debido proceso y el derecho de defensa y ante la solicitud de control de legalidad, por la existencia de una nulidad elevada por el demandado y acudiendo al principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formalidades, el despacho entrará a estudiar la solicitud de control de legalidad.

El artículo 159 numeral 2 del C.G.P establece que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: "1. **Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial**, representante o curador ad ítem. 2. Por muerte, enfermedad **grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes**, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad ítem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

**La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la**



**providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.** (Negrita y subrayado fuera del texto)

A su turno el Art. 160 del C.G.P señala: *"El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanuda el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista."*

La demanda que nos ocupa fue presentada el 16 de agosto de 2023 fecha en la que el demandado se haya privado de la libertad y tan solo la recuperó el día 31 de octubre de 2023, el despacho libró mandamiento de pago en fecha 1 de septiembre de 2023, por lo que atendiendo las normas señaladas anteriormente, nos contratábamos ante una causal de interrupción del proceso por privación de la libertad del demandado dado que en dicho momento no se hallaba representado por apoderado dentro del mismo, sin embargo, atendiendo que presentada la demanda esta pasó al despacho inmediatamente para su estudio, la interrupción del proceso solo operaba desde el momento que se dictó la providencia que libró mandamiento de pago, es decir, desde el 1 de septiembre de 2023 conforme el inciso final artículo 159 del CGP.

No obstante lo anterior la realidad fue que el proceso se continuó tramitando, el demandante intentó la notificación al demandado conforme la ley 2213 de 2022 y solicitó la continuación del mismo, por lo que se configuró la nulidad contemplada en el numeral 3º del artículo 133 del C.G.P. que dispone que el proceso es nulo, en todo o en parte, *"cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o sí, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida."*

No puede cobijarse los argumentos del demandante que consideró que la notificación se ha realizado en debida forma, y que podía haber constituido apoderado de confianza porque es una hermana quien lo representa y por qué tenía apoderado de confianza en el proceso penal, pues cuando una persona se haya privado de libertad no tiene acceso en principio a los medios tecnológicos que le permitan enterarse en debida forma de las actuaciones judiciales que se adelantan en su contra, recordemos que la ley a dispuesto precisamente que la notificación de la providencia que admite la demanda o libra mandamiento de es de forma personal y tiene como fin que el demandado de forma directa conozca los hechos por los cuales se le demanda y así poder ejercer su derecho de defensa lo que es claro no puede hacer privado de la libertad, pues no tiene acceso a la información del proceso en debida forma, aunque su correo haya sido abierto o leído, lo que en este caso debemos presumir hizo un tercero, como en efecto el demandado señala dejó sus cuentas en manos de sus familiares pudieron ser estos quienes abrieron el correo electrónico sin que el tuviera acceso oportuno a tal información por la restricciones que recaían sobre su persona.

Al respecto el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B con ponencia del consejero Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS en providencia de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso radicado Radicación número: 41001-23-22-000-2016-00313-01(1942-18) sostuvo:

*"Respecto del argumento del apelante, consistente en que el 25 de abril de 2017 hubo notificación del auto admisorio de la demanda y del auto que corrió traslado a la medida cautelar al señor García (fl.292) y ello no representa vulneración al derecho de defensa; esta Sala ha*



*precisado que respecto de los detenidos: "(...) al juez en aras de garantizar la materialización del debido proceso en sus manifestaciones de acceso a la administración de justicia y derecho de defensa, se le impone la responsabilidad de aplicar un estándar de protección más amplio, en relación con la carga de diligencia que les es exigible, con fundamento en que **la privación de la libertad, como ya se indicó, implica una reducción de la capacidad de la persona para agenciar sus propios intereses. (...)***

*Además, respecto de la población reclusa, la Corte Constitucional ha precisado que por estar bajo custodia del Estado no es dueña de su propio tiempo, está sujeta a restricciones fácticas y normativas (privación de la libertad) y sometida a las reglas de cada centro penitenciario o de detención, más allá de la simple privación de la libertad; lo anterior para concluir que, dichas condiciones "disminuyen su **aptitud para actuar o responder de manera diligente ante demandas** o situaciones que ocurren, dentro y fuera del penal.*

Así las cosas, este despacho dejará sin efecto lo actuado en el proceso en ejercicio de control de legalidad a partir de la notificación del mandamiento de pago, sin embargo, como el demandado recobró su libertad lo tendrá por notificado del mandamiento de pago por conducta concluyente a partir de su intervención en el proceso, esto es por escrito de fecha 1 de noviembre de 2023.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEJAR Sin efecto lo actuado en el proceso a partir del mandamiento de pago de fecha 1 de septiembre de 2023 conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado **ALVARO RAMON AVENDAÑO TROCHA**, a partir del 1 de noviembre de 2023, por lo que los términos procesales para ejercer su derecho de defensa inician con la notificación de esta providencia.

**TERCERO:** Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontrarán en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/124>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA  
JUEZ**

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Turbaco - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad7f5f2506b496f005264475b2b9baf2b8c995a10ce95871c97e3c751f70070**

Documento generado en 02/04/2024 03:14:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**